



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0056/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0056/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó los planos de las poligonales descritas en el “DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F.” (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec).



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado remitió la documentación de interés de la parte recurrente, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Planos, poligonales, Decreto, Área Natural Protegida, Bosque de Chapultepec, Acuerdo de Escazú.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0056/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0056/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el seis de diciembre, a la que le correspondió el número de folio **092074823003334**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.



Buenos días, por medio de la presente solicito:

Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública:

1. Los Planos de todas las poligonales descritas en el “DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F.” (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec) .

2. Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México”.

Desagregar por:

1. Autoridades que intervinieron.

2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, por enlace de WeTransfer, o enviarlos en varios correos a mi mail personal

Gracias,
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El siete de diciembre, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/5394/2023**, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual agrega lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que como resultado de la revisión de las atribuciones establecidas en el Manual de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo, no se advierte que este Sujeto Obligado cuente con competencia para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México** y a la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, por ser Sujetos Obligados diversos, los cuales cuentan con atribuciones y competencia para dar respuesta a lo requerido en su solicitud. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

*"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
..."*

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia." (Sic)

A fin de robustecer lo anterior, se trae a colación el Criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se reproduce a continuación:

*"Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevo folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los **Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes." (Sic)*

Derivado de la normatividad en cita, se le informa que su solicitud fue **REMITIDA** a la unidad de transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior con fundamento en sus competencias y atribuciones.

Por lo anterior, se le informa que la unidad de transparencia de **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, cuenta con los siguientes datos de contacto:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la CDMX Responsable de la Unidad de Transparencia Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores Dirección: Amores 1322, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03100 Teléfono: 51302100 Ext. 2201 Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com	Secretaría del Medio Ambiente Responsable de la Unidad de Transparencia Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña Dirección: Plaza de la Constitución #1, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, CDMX Teléfono: Tel: 53458188 Ext. 126 Correo electrónico: oip@sedema.cdmx.gob.mx
--	---

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el módulo tres del nuevo edificio de la Alcaldía sita en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teléfono 52767700 ext. 7768.

[...] [Sic.]

Asimismo, se anexa el Acuse de remisión a los Sujetos Obligados competentes, tal y como se ilustra a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



07/12/2023 09:28:42 AM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 5c4c58f573d660176ee05500068cdc32

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074823003334

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría del Medio Ambiente

3. Recurso. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

Estoy inconforme con la Respuesta, ya que no presentó información el Sujeto Obligado alegando notoria incompetencia.

Sin embargo, con base en el artículo 2, fracción II y III las "NORMAS para la administración y funcionamiento del Bosque de Chapultepec" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16/10/1996 "https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4902972&fecha=16/10/1996#gsc.tab=0" :

"ARTICULO 3.- Corresponde a la Delegación, la administración del Bosque en sus tres secciones. Esta atribución será ejercida por conducto del titular

del órgano coordinador de las acciones de uso y preservación del Bosque, quien será designado y removido por el Delegado."

Por lo tanto, el Sujeto Obligado no es notoriamente incompetente y debería contar con la información solicitada correspondiente a:

"Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública:

1. Los Planos de todas las poligonales descritas en el "DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F." (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec) .

2. Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México".

Desagregar por:

1. Autoridades que intervinieron.
2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, por enlace de WeTransfer, o enviarlos en varios correos a mi mail personal [...] ."

Le agradezco de antemano,
[Sic.]

4. Turno. El diez de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0056/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El quince de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se admite a trámite con fundamento en lo dispuesto en los numerales **234 fracción III**, y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El dieciocho de enero, el sujeto obligado, a través de la PNT y el correo electrónico, remitió el oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/0208/2024**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Transparencia, el cual se agrega a continuación:

[...]

En relación al acuerdo de fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha 18 de enero de 2024, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/JO/CTRCYCC/UT/0207/2024 de fecha 18 de enero de 2024, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se da respuesta complementaria al recurrente.
- Impresión en PDF del Correo electrónico enviado al recurrente, por medio del se da respuesta complementaria al recurrente.
- Oficio de número AMH/JO/CTRCYCC/UT/0206/2024 de fecha 18 de enero de 2024, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remite la solicitud 092074823003334 a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Asuntos Legales para su atención.
- Impresión en PDF del Correo electrónico enviado a la persona responsable de Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Asuntos Legales, por medio del cual se remite la solicitud 092074823003334 para su atención.



Parque Lina 94, Col. Observatorio
Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860, Ciudad de México
Tel. (55) 5276 7700 ext. 2768



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

- Oficio de número AMH/JO/CTRCYCC/UT/0205/2024 de fecha 18 de enero de 2024, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remite la solicitud 092074823003334 a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente para su atención.
- Impresión en PDF del Correo electrónico enviado a la persona responsable de Unidad de Transparencia del Instituto de la Secretaría del Medio Ambiente, por medio del cual se remite la solicitud 092074823003334 para su atención.
- Oficio de número AMH/JO/CTRCYCC/UT/0204/2024 de fecha 18 de enero de 2024, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remite la solicitud 092074823003334 a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para su atención.
- Impresión en PDF del Correo electrónico enviado a la persona responsable de Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por medio del cual se remite la solicitud 092074823003334 para su atención.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

[...][Sic.]

- Se anexó el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0207/2024**, de fecha dieciocho de enero, signado por la Subdirectora de Transparencia, el cual para mayor certeza, se muestra a continuación:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074823003334, a través de la cual requiere:

"Buenos días, por medio de la presente solicito: Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública: 1. Los Planos de todas las poligonales descritas en el "DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F." (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec) . 2. Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México". Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron. 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú. Adjuntar los documentos en los que conste dicha información. En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, por enlace de WeTransfer, o enviarlos en varios correos a mi mail personal [REDACTED]

Gracias," (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.0056/2024, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"Estoy inconforme con la Repuesta, ya que no presentó información el Sujeto Obligado alegando notoria incompetencia. Sin embargo, con base en el artículo 2, fracción II y III las "NORMAS para la administración y funcionamiento del Bosque de Chapultepec" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16/10/1996 "https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4902972&fecha=16/10/1996#gsc.tab=0" : "ARTICULO 3.-

Corresponde a la Delegación, la administración del Bosque en sus tres secciones. Esta atribución será ejercida por conducto del titular del órgano coordinador de las acciones de uso y preservación del Bosque, quien será designado y removido por el Delegado." Por lo tanto, el Sujeto Obligado no es notoriamente incompetente y debería contar con la información solicitada correspondiente a: "Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública: 1. Los Planos de todas las poligonales descritas en el "DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F." (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec) . 2. Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México". Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron. 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escasú. Adjuntar los documentos en los que conste dicha información. En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, por enlace de WeTransfer, o enviarlos en varios correos a mi mail personal [REDACTED]." Le agradezco de antemano, Ignacio

[REDACTED] (Sic)

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado realiza los siguientes precisiones:

Derivado del análisis de las necesidades información pública manifestadas por la persona hoy recurrente, en respuesta primigenia se resolvió remitir la solicitud de información realizada ante este Sujeto Obligado ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, entidades que, de conformidad con sus facultades y atribuciones cuentan con competencia para conocer de lo requerido por el solicitante. Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ahora bien, una vez que la persona solicitante conoció la respuesta interpuso recurso de revisión al considerar que la referida respuesta no colmó todos los extremos de la solicitud de información realizada.

Sobre el particular, por medio del presente oficio se proporcionan con mayor abundamiento los motivos y fundamentación que dan sustento a la remisión realizada en primera instancia, lo previo con el objetivo de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, así como de brindar certeza a la parte hoy recurrente respecto a la incompetencia de este Sujeto Obligado respecto del asunto de la solicitud de información 092074823003334.

La solicitud de información 092074823003334, en los términos que fue realizada, se orienta a conocer la actuación de la Alcaldía Miguel Hidalgo respecto a solicitud "Buenos días, por medio de la presente solicito: Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública: 1. Los Planos de todas las poligonales descritas en el "DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F." (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec) . 2. Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México". Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron. 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú. Adjuntar los documentos en los que conste dicha información. En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, por enlace de WeTransfer, o enviarlos en varios correos a mi mail personal [REDACTED] Gracias,.."(Sic).

Ahora bien robustece lo señalado en párrafos anteriores, el siguiente fundamento legal:

- Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL AL BOSQUE DE CHAPULTEPEC TRANSITORIOS CUARTO.- Inscribese el presente decreto en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano. **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica. XIX. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México;

- Secretaría del Medio Ambiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL AL BOSQUE DE CHAPULTEPEC.: Artículo SÉPTIMO.- Que el 18 de abril de 2002 el Comité de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal aprobó la asignación de la superficie e inmuebles ubicados en el Bosque de Chapultepec, a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. Artículo Décimo.- La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal aprobará el Programa de Manejo del Bosque de Chapultepec, estableciendo las limitaciones y modalidades de usos y destinos del suelo, conforme a lo prescrito en el presente Decreto y de conformidad a lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal el cual deberá prever las medidas necesarias para la restauración y la conservación de la biodiversidad del área, a través de: 1. La caracterización física, biológica, cultural, social, recreativa y económica del Bosque de Chapultepec.

3. Una zonificación de uso del suelo para el manejo del Bosque. 4. La formulación de reglas administrativas, normas, criterios, lineamientos, limitaciones y prohibiciones para el manejo y uso del Bosque, así como para la prestación de servicios, la investigación y las destinadas a evitar daños y/o alteraciones a los servicios ambientales que presta el bosque. 7. Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área. Artículo Décimo Primero.- La aplicación, supervisión y vigilancia del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental a que se refiere el presente Decreto, estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a través de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, unidad administrativa que propondrá mecanismos de participación pública y privada para el desarrollo de estrategias de financiamiento para el manejo del Área de Valor Ambiental, promoviendo para ello la participación de los vecinos del área. **TRANSITORIOS: TERCERO.-** Inscríbase el presente decreto en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo urbano.

Toda vez que se basa el recurso de revisión en la publicación del Diario Oficial de la Federación con fecha 16/10/1996, publicación que quedó obsoleta tras la publicación del anteriormente citado decreto.

- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO: Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad; II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad; IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales; VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo; VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana; IX. Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados; XV. Diseñar los mecanismos e instrumentos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como generar la determinación y pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública; XXIII. Generar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el sistema de información geográfica del patrimonio ambiental y urbano de la Ciudad; XXV. Elaborar y operar un registro de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano; XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad; XXVII. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio cultural y natural de la ciudad, para su registro; y Artículo 35. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad; III. Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes; XXXIV. Generar, en coordinación con las dependencias competentes, los Servicios de Información Ambiental y Urbana de la Ciudad; XLVI. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio natural de la ciudad, para su registro;

En consecuencia, este Sujeto Obligado se declara totalmente incompetente para conocer o generar la información requerida por la persona hoy recurrente a través de la solicitud de información 092074823003334. Por lo que, seguimiento del artículo 200 de la Ley de Transparencia, y como resultado del estudio de la información pública disponible relativa a la Comisión de Evaluación de Asentamiento Humanos Irregulares de su interés, resulta procedente:

1. Reiterar la remisión realizada hacia la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por ser Sujeto Obligado con competencia para conocer de lo solicitado;
2. Reiterar la remisión realizada a la Secretaría del Medio Ambiente, por ser Sujeto Obligado con competencia para conocer de lo solicitado;
3. Reiterar la remisión realizada hacia la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por ser Sujeto Obligado con competencia para conocer de lo solicitado;

En conjunción, a fin de dar debida atención y respuesta tanto a la solicitud de origen como a los agravios que dan origen al presente medio de impugnación, se remiten las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/JO/CTRCYCC/UT/0206/2024 de fecha 18 de enero de 2024, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remite la solicitud 092074823003334 a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Asuntos Legales para su atención.
- Impresión en PDF del Correo electrónico enviado a la persona responsable de Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Asuntos Legales, por medio del cual se remite la solicitud 092074823003334 para su atención.
- Oficio de número AMH/JO/CTRCYCC/UT/0205/2024 de fecha 18 de enero de 2024, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remite la solicitud 092074823003334 a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente para su atención.
- Impresión en PDF del Correo electrónico enviado a la persona responsable de Unidad de Transparencia del Instituto de la Secretaría del Medio Ambiente, por medio del cual se remite la solicitud 092074823003334 para su atención.
- Oficio de número AMH/JO/CTRCYCC/UT/0204/2024 de fecha 18 de enero de 2024, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remite la solicitud 092074823003334 a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para su atención.
- Impresión en PDF del Correo electrónico enviado a la persona responsable de Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por medio del cual se remite la solicitud 092074823003334 para su atención.

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

[...][Sic.]

- Se anexó el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0206/2024**, de fecha dieciocho de enero, signado por la Subdirectora de Transparencia, el cual para mayor certeza, se muestra a continuación:

[...]

Por medio del presente se remite solicitud de Información folio 092074823003334, para lo cual la Alcaldía Miguel Hidalgo no resulta competente para atender la solicitud de información. No obstante, se advierte que este Sujeto Obligado es competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**. Lo anterior de conformidad con los dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la

información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (Sic)

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL

DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

“...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia." (Sic)

A fin de robustecer lo anterior, se trae a colación el Criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se reproduce a continuación:

*“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevo folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los **Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” (Sic)*

Considerando que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuenta con las facultades establecidas en siguientes artículos de- **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL AL BOSQUE DE CHAPULTEPEC TRANSITORIOS CUARTO.**- Inscribese el presente decreto en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano. LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica. XIX. Prestar

los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México;

Derivado de lo anterior, se desprende que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es competente para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información **092074823003334**, en la cual se solicita lo siguiente:

"Buenos días, por medio de la presente solicito:

Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública:

- 1. Los Planos de todas las poligonales descritas en el "DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F." (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec).*
- 2. Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México".*

Desagregar por:

- 1. Autoridades que intervinieron.*
- 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.*

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, por enlace de WeTransfer, o enviarlos en varios correos a mi mail personal [REDACTED] y/o [REDACTED].

Gracias," (SIC).

Asimismo, se le remiten los datos de contacto del solicitante para futura notificación de la respuesta a emitir:

Datos del solicitante:
Solicitante: [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México **SE REMITE** la solicitud en comento, con la finalidad de que sea tramitada en su Unidad de Transparencia.

Se remite copia del presente correo al particular para su conocimiento.

[...][*Sic.*]

- Se anexó captura de pantalla del correo electrónico referente a la remisión de la solicitud al sujeto obligado correspondiente, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite solicitud para su atención

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>
Para: Unidad de Transparencia Consejería Jurídica <ut.consejeria@gmail.com>

18 de enero de 2024, 11:47

Leticia Millán Azpeytia
Responsable de la U.T. de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales
P r e s e n t e.

(P.za de la Constitución 2, Centro Histórico de la Cdad. de México, Centro, Cuauhtémoc, 06060 Cuauhtémoc, CDMX. teléfono: 5555102649 Ext: 133, correo: ut.consejeria@gmail.com)

Por medio del presente se remite solicitud de Información folio 092074823003334, para lo cual la Alcaldía Miguel Hidalgo no resulta competente para atender la solicitud de información. No obstante, se advierte que este Sujeto Obligado es competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (Sic)

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL

DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo

[...][Sic.]

- Se anexó el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0205/2024**, de fecha dieciocho de enero, signado por la Subdirectora de Transparencia, el cual para mayor certeza, se muestra a continuación:

[...]

Por medio del presente se remite solicitud de Información folio 092074823003334, para lo cual la Alcaldía Miguel Hidalgo no resulta competente para atender la solicitud de información. No obstante, se advierte que este Sujeto Obligado es competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la **Secretaría del Medio Ambiente**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (Sic)

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL

DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

VII. *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia." (Sic)

A fin de robustecer lo anterior, se trae a colación el Criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se reproduce a continuación:

"Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevo folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los **Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes." (Sic)

Considerando que la Secretaría del Medio Ambiente, cuenta con las facultades establecidas en siguientes artículos del - **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL AL BOSQUE DE CHAPULTEPEC.**: Artículo SÉPTIMO.- Que el 18 de abril de 2002 el Comité de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal aprobó la asignación de la superficie e inmuebles ubicados en el Bosque de Chapultepec, a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. Artículo Décimo.- La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal aprobará el Programa de Manejo del Bosque de Chapultepec, estableciendo las limitaciones y modalidades de usos y destinos del suelo, conforme a lo prescrito en el presente Decreto y de conformidad a lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal el cual deberá prever las medidas necesarias para la restauración y la conservación de la biodiversidad del área, a través de: 1. La caracterización física, biológica, cultural, social, recreativa y económica del Bosque de Chapultepec. 3. Una zonificación de uso del suelo para el manejo del Bosque. 4. La formulación de reglas administrativas, normas, criterios, lineamientos, limitaciones y prohibiciones para el manejo y uso del Bosque, así como para la prestación de servicios, la investigación y las destinadas a evitar daños y/o alteraciones a los servicios ambientales que presta el bosque. 7. Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área. Artículo Décimo Primero.- La aplicación, supervisión y vigilancia del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental a que se refiere el presente Decreto, estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a través de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, unidad administrativa que propondrá mecanismos de participación pública y privada para el desarrollo de estrategias de financiamiento para el manejo del Área de Valor Ambiental, promoviendo para ello la participación de los vecinos del área. TRANSITORIOS: TERCERO.- Inscríbase el presente decreto en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo urbano.

Toda vez que se basa el recurso de revisión Diario Oficial de la Federación el 16/10/1996 queda obsoleto tras la publicación del anteriormente citado decreto.

Derivado de lo anterior, se desprende que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México es competente para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información **092074823003334**, en la cual se solicita lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Buenos días, por medio de la presente solicito:

Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública:

1. Los Planos de todas las poligonales descritas en el "DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F." (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec)

2. Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México"

Desagregar por:

1. Autoridades que intervinieron.

2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, por enlace de WeTransfer, o enviarlos en varios correos a mi mail personal [REDACTED]

Gracias," (SIC).

Asimismo, se le remiten los datos de contacto del solicitante para futura notificación de la respuesta a emitir:

Datos del solicitante:

[REDACTED]

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México **SE REMITE** la solicitud en comento, con la finalidad de que sea tramitada en su Unidad de Transparencia.

Se remite copia del presente correo al particular para su conocimiento.

[...][Sic.]

- Se anexó captura de pantalla del correo electrónico referente a la remisión de la solicitud al sujeto obligado correspondiente, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite solicitud para su atención

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>
Para: Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

18 de enero de 2024, 11:52

Lic Juan Tello Sánchez
Responsable de la U. T. de la Secretaría del Medio Ambiente
Presente.

(Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Teléfono: 55 53 45 81 87 Ext. 129, correo: smaoip@gmail.com)

Por medio del presente se remite solicitud de Información folio 092074823003334, para lo cual la Alcaldía Miguel Hidalgo no resulta competente para atender la solicitud de información. No obstante, se advierte que este Sujeto Obligado es competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la **Secretaría del Medio Ambiente**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (Sic)

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL

DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

[...][Sic.]

- Se anexó el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0204/2024**, de fecha dieciocho de enero, signado por la Subdirectora de Transparencia, el cual para mayor certeza, se muestra a continuación:

[...]

Por medio del presente se remite solicitud de Información folio 092074823003334, para lo cual la Alcaldía Miguel Hidalgo no resulta competente para atender la solicitud de información. No obstante, se advierte que este Sujeto Obligado es competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.” (Sic)

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL

DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

“...

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

“...

VII. *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de lo que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.” (Sic)

A fin de robustecer lo anterior, se trae a colación el Criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se reproduce a continuación:

*“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevo folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los **Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” (Sic)*

Considerando que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con las facultades establecidas en siguientes artículos de la **-LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO-**: Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad; II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad; IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales; VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo; VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana; IX. Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados; XV. Diseñar los mecanismos e instrumentos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como generar la determinación y pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública; XXIII. Generar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el sistema de información geográfica del patrimonio ambiental y urbano de la Ciudad; XXV. Elaborar y operar un registro de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano; XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad; XXVII. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio cultural y natural de la ciudad, para su registro; y Artículo 35. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad; III. Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes; XXXIV. Generar, en coordinación



con las dependencias competentes, los Servicios de Información Ambiental y Urbana de la Ciudad; XLVI. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio natural de la ciudad, para su registro;

Derivado de lo anterior, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México es competente para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información **092074823003334**, en la cual se solicita lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Buenos días, por medio de la presente solicito:

Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública:

1. Los Planos de todas las poligonales descritas en el "DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F." (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec)

2. Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México".

Desagregar por:

1. Autoridades que intervinieron.

2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, por enlace de WeTransfer, o enviarlos en varios correos a mi mail personal [REDACTED]

Gracias," (SIC).



Asimismo, se le remiten los datos de contacto del solicitante para futura notificación de la respuesta a emitir:

Datos del solicitante:



Por lo anterior y de conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México **SE REMITE** la solicitud en comento, con la finalidad de que sea tramitada en su Unidad de Transparencia.

Se remite copia del presente correo al particular para su conocimiento.

[...][*Sic.*]

- Se anexó captura de pantalla del correo electrónico referente a la remisión de la solicitud al sujeto obligado correspondiente, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite solicitud para su atención

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>
Para: seduvitransparencia@gmail.com

18 de enero de 2024, 11:56

Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores
Responsable de la U. T. de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Presente.

(Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México. teléfono: 51302100 Ext. 2201, correo: seduvitransparencia@gmail.com)

Por medio del presente se remite solicitud de Información folio 092074823003334, para lo cual la Alcaldía Miguel Hidalgo no resulta competente para atender la solicitud de información. No obstante, se advierte que este Sujeto Obligado es competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el a los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (Sic)

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL

DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...][Sic.]

- Se anexó captura de pantalla del correo electrónico referente a la remisión de información complementaria a la solicitud, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:



[...]



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite información complementaria a la solicitud de folio 092074823003334.

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

18 de enero de 2024, 12:12

Para: [REDACTED]

**C. Solicitante
Presente.**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074823003334, a través de la cual requiere:

"Buenos días, por medio de la presente solicito: Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública: 1. Los Planos de todas las poligonales descritas en el "DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F." (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec) . 2. Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México". Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron. 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú. Adjuntar los documentos en los que conste dicha información. En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, por enlace de WeTransfer, o enviarlos en varios correos a mi mail personal [REDACTED] y/o [REDACTED] Gracias," (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.0056/2024, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"Estoy inconforme con la Respuesta, ya que no presentó información el Sujeto Obligado alegando notoria incompetencia. Sin embargo, con base en el artículo 2, fracción II y III las "NORMAS para la administración y funcionamiento del Bosque de Chapultepec" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16/10/1996 "https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4902972&fecha=16/10/1996#gsc.tab=0" : "ARTICULO 3.- Corresponde a la Delegación, la administración del Bosque en sus tres secciones. Esta atribución será ejercida por conducto del titular del órgano coordinador de las acciones de uso y preservación del Bosque, quien será designado y removido por el Delegado." Por lo tanto, el Sujeto Obligado no es notoriamente incompetente y debería contar con la información solicitada correspondiente a: "Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública: 1. Los Planos de todas las poligonales descritas en el "DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F." (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec) . 2. Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México". Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron. 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú. Adjuntar los documentos en los que conste dicha información. En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, por enlace de WeTransfer, o enviarlos en varios correos a mi mail personal [REDACTED] y/o [REDACTED] Le agradezco de antemano, [REDACTED] (Sic)

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado realiza las siguientes precisiones:

Derivado del análisis de las necesidades información pública manifestadas por la persona hoy recurrente, en respuesta primigenia se resolvió remitir la solicitud de información realizada ante este Sujeto Obligado ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, entidades que, de conformidad con sus facultades y atribuciones cuentan con competencia para conocer de lo requerido por el solicitante. Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ahora bien, una vez que la persona solicitante conoció la respuesta interpuso recurso de revisión al considerar que la referida respuesta no colmó todos los extremos de la solicitud de información realizada.

Sobre el particular, por medio del presente oficio se proporcionan con mayor abundamiento los motivos y fundamentación que dan sustento a la remisión realizada en primera instancia, lo previo con el objetivo de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, así como de brindar certeza a la parte hoy recurrente respecto a la incompetencia de este Sujeto Obligado respecto del asunto de la solicitud de información 092074823003334.

La solicitud de información 092074823003334, en los términos que fue realizada, se orienta a conocer la actuación de la Alcaldía Miguel Hidalgo respecto a solicitud "Buenos días, por medio de la presente solicito: Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública: 1. Los Planos de todas las poligonales descritas en el "DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F." (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec) . 2. Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México". Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron. 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú. Adjuntar los documentos en los que conste dicha información. En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, por enlace de WeTransfer, o enviarlos en varios correos a mi mail personal [REDACTED] Gracias..."(Sic).

Ahora bien robustece lo señalado en párrafos anteriores, el siguiente fundamento legal:

- Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL AL BOSQUE DE CHAPULTEPEC TRANSITORIOS CUARTO.- Inscribese el presente decreto en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano. **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica. XIX. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México;

- Secretaría del Medio Ambiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL AL BOSQUE DE CHAPULTEPEC.: Artículo SÉPTIMO.- Que el 18 de abril de 2002 el Comité de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal aprobó la asignación de la superficie e inmuebles ubicados en el Bosque de Chapultepec, a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. Artículo Décimo.- La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal aprobará el Programa de Manejo del Bosque de Chapultepec, estableciendo las limitaciones y modalidades de usos y destinos del suelo, conforme a lo prescrito en el presente Decreto y de conformidad a lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal el cual deberá prever las medidas necesarias para la restauración y la conservación de la biodiversidad del área, a través de: 1. La caracterización física, biológica, cultural, social, recreativa y económica del Bosque de Chapultepec. 3. Una zonificación de uso del suelo para el

manejo del Bosque. 4. La formulación de reglas administrativas, normas, criterios, lineamientos, limitaciones y prohibiciones para el manejo y uso del Bosque, así como para la prestación de servicios, la Investigación y las destinadas a evitar daños y/o alteraciones a los servicios ambientales que presta el bosque. 7. Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área. Artículo Décimo Primero.- La aplicación, supervisión y vigilancia del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental a que se refiere el presente Decreto, estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a través de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, unidad administrativa que propondrá mecanismos de participación pública y privado para el desarrollo de estrategias de financiamiento para el manejo del Área de Valor Ambiental, promoviendo para ello la participación de los vecinos del área. **TRANSITORIOS: TERCERO.-** Inscríbese el presente decreto en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo urbano.

Toda vez que se basa el recurso de revisión en la publicación del Diario Oficial de la Federación con fecha 16/10/1996, publicación que quedó obsoleta tras la publicación del anteriormente citado decreto.

- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO: Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad; II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano de la Ciudad; IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales; VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo; VIII. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana; IX. Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados; XV. Diseñar los mecanismos e instrumentos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como generar la determinación y pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por causa de utilidad pública; XXIII. Generar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el sistema de información geográfica del patrimonio ambiental y urbano de la Ciudad; XXV. Elaborar y operar un registro de los instrumentos de planeación del desarrollo urbano; XXVI. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad; XXVII. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio cultural y natural de la ciudad, para su registro; y Artículo 35. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad; III. Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes; XXXIV. Generar, en coordinación con las dependencias competentes, los Servicios de Información Ambiental y Urbana de la Ciudad; XLVI. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio natural de la ciudad, para su registro;

En consecuencia, este Sujeto Obligado se declara totalmente incompetente para conocer o generar la información requerida por la persona hoy recurrente a través de la solicitud de información 092074823003334. Por lo que, seguimiento del artículo 200 de la Ley de Transparencia, y como resultado del estudio de la información pública disponible relativa a la Comisión de Evaluación de Asentamiento Humanos Irregulares de su interés, resulta procedente:

1. Reiterar la remisión realizada hacia la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por ser Sujeto Obligado con competencia para conocer de lo solicitado;
2. Reiterar la remisión realizada a la Secretaría del Medio Ambiente, por ser Sujeto Obligado con competencia para conocer de lo solicitado;
3. Reiterar la remisión realizada hacia la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por ser Sujeto Obligado con competencia para conocer de lo solicitado;

En conjunción, a fin de dar debida atención y respuesta tanto a la solicitud de origen como a los agravios que dan origen al presente medio de impugnación, se remiten las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/JO/CTRCYCC/UT/0206/2024 de fecha 18 de enero de 2024, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remite la solicitud 092074823003334 a la Unidad de

Transparencia de la Consejería Jurídica y de Asuntos Legales para su atención.

- Impresión en PDF del Correo electrónico enviado a la persona responsable de Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Asuntos Legales, por medio del cual se remite la solicitud 092074823003334 para su atención.
- Oficio de número AMH/JO/CTRCYCC/UT/0205/2024 de fecha 18 de enero de 2024, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remite la solicitud 092074823003334 a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente para su atención.
- Impresión en PDF del Correo electrónico enviado a la persona responsable de Unidad de Transparencia del Instituto de la Secretaría del Medio Ambiente, por medio del cual se remite la solicitud 092074823003334 para su atención.
- Oficio de número AMH/JO/CTRCYCC/UT/0204/2024 de fecha 18 de enero de 2024, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remite la solicitud 092074823003334 a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para su atención.
- Impresión en PDF del Correo electrónico enviado a la persona responsable de Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por medio del cual se remite la solicitud 092074823003334 para su atención.

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente.

(*Firma)

Lic. Juana Torres Cid
Subdirectora de Transparencia

DCG/GCV

2 adjuntos

 Acuse PNTsol-RR.IP.0056-2024.pdf
38K

 Compilado-SOL RR.IP.0056-2024.pdf
7801K

[...][Sic.]

- Se anexó el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, el cual para mayor certeza, se muestra a continuación:

[...]



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0056/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Enero de 2024 a las 12:06 hrs.

951becc63fc3246a160702b2be7c1fb2

[...][Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante

quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de diciembre de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el diez de enero, esto es, el octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes

medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
<p>El Particular solicitó en versión pública en formato digital lo siguiente:</p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:</p>
<p>[1] Los Planos de todas las poligonales descritas en el “DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F.” (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec).</p>	<p>El sujeto obligado de declaró incompetente para atender lo peticionado, por lo que realizó la orientación y remisión a los sujetos obligados que son competentes, esto es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría del Medio Ambiente</p>
<p>[2] Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México”.</p>	
<p>Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron. 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.</p>	

<p>[3] Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.</p>	
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado, argumentando que de conformidad con las Normas para la Administración y Funcionamiento del Bosque de Chapultepec:</p> <p>"ARTICULO 3.- Corresponde a la Delegación, la administración del Bosque en sus tres secciones. Esta atribución será ejercida por conducto del titular del órgano coordinador de las acciones de uso y preservación del Bosque, quien será designado y removido por el Delegado."</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.</p> <p>Adicionalmente, señaló como competente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, por lo que realizó la remisión del folio de la solicitud.</p>

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0056/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Enero de 2024 a las 12:06 hrs.
951becc63fc3246a160702b2be7c1fb2

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información.

Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “Sistema de Gestión de Medios de Impugnación”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por **la declaración de incompetencia del sujeto obligado para dar respuesta a lo peticionado por el particular.**

En este sentido, tal y como es visible en los párrafos anteriores, **el sujeto a través de una repuesta complementaria orientó y remitió a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por considerarlo un sujeto obligado competente para atender lo peticionado, toda vez que cuenta con funciones como es prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México**, tal y como se ilustra a continuación:



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite solicitud para su atención

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>
Para: Unidad de Transparencia Consejería Jurídica <ut.consejeria@gmail.com>

18 de enero de 2024, 11:47

Leticia Millán Azpeytia
Responsable de la U.T. de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Presente.(Pza de la Constitución 2, Centro Histórico de la Cdad. de México, Centro, Cuauhtémoc, 06060 Cuauhtémoc, CDMX. teléfono: 5555102649 Ext: 133, correo: ut.consejeria@gmail.com)

Por medio del presente se remite solicitud de Información folio 092074823003334, para lo cual la Alcaldía Miguel Hidalgo no resulta competente para atender la solicitud de información. No obstante, se advierte que este Sujeto Obligado es competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**TÍTULO SÉPTIMO****PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****Capítulo I****Del Procedimiento de Acceso a la Información**

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (Sic)

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (Sic)

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**TÍTULO SEGUNDO****DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA****CAPÍTULO I****REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL****DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo

electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia." (Sic)

A fin de robustecer lo anterior, se trae a colación el Criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se reproduce a continuación:

"Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevo folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los **Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de la solicitud, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes." (Sic)

Considerando que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuenta con las facultades establecidas en siguientes artículos de **DECRETO POR EL QUE SE DECLARA COMO ÁREA DE VALOR AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL AL BOSQUE DE CHAPULTEPEC TRANSITORIOS CUARTO.**- Inscribese el presente decreto en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro de los Planes y Programas para el Desarrollo Urbano. LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica. XIX. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México;

Derivado de lo anterior, se desprende que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es competente para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información **092074823003334**, en la cual se solicita lo siguiente:

"Buenos días, por medio de la presente solicito:

Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública:

- 1. Los Planos de todas las poligonales descritas en el "DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D.F." (Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec).*
- 2. Con base en el Decreto de Creación del área natural protegida del Bosque de Chapultepec y los planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en Cumbres de Acultzingo, número 309, Colonia Lomas Altas,*

Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México”.

Desagregar por:

1. Autoridades que intervinieron.
2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, por enlace de WeTransfer, o enviarlos en varios correos a mi mail personal [REDACTED]

Gracias,” (SIC).

Asimismo, se le remiten los datos de contacto del solicitante para futura notificación de la respuesta a emitir:

[...]

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México **SE REMITE** la solicitud en comento, con la finalidad de que sea tramitada en su Unidad de Transparencia.

Se remite copia del presente correo al particular para su conocimiento.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

(*Firma)

Lic. Juana Torres Cid

Subdirectora de Transparencia

DCG/GCV

2 adjuntos

 RR.IP.0056-2024 LETICIA MILLAN.pdf
1589K

 Acuse de la Solicitud RR.IP.0056-2024.pdf
302K

De lo anterior es posible concluir que el sujeto obligado con la emisión de la respuesta primigenia, junto con la complementaria, remitió a través de una

respuesta complementaria al sujeto obligado que consideró competente. Por lo anterior, es posible concluir que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria en el medio que el particular señaló para tales efectos, esto es, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, por lo que se concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.